

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6604

REAL DECRETO 3586/1983, de 28 de diciembre, por el que se prorroga la calificación de zonas y polígonos de preferente localización industrial hasta el 31 de diciembre de 1984 y se modifican los sectores subvencionables con el 5 por 100 adicional.

El Real Decreto 2993/1982, de 24 de septiembre, prorrogó la calificación de preferente localización industrial a las zonas y polígonos que la poseían hasta el 31 de diciembre de 1983.

La atonía inversora en el sector industrial, los elevados niveles de desempleo y los desequilibrios regionales que aconsejaron en su momento la creación de polígonos y zonas de preferente localización industrial, subsisten en la actualidad, haciéndose necesario mantener los beneficios vigentes para los proyectos de nuevas inversiones que fomenten la creación de empleo y el desarrollo de los sectores industriales.

La reciente calificación como de preferente localización industrial de algunos polígonos y zonas no ha permitido el cumplimiento de los objetivos que con ello se fijaron ni la total utilización de las infraestructuras creadas, lo que, unido a las solicitudes formuladas por las autoridades locales de los municipios en que están ubicados, justifica igualmente la prórroga de la calificación.

Por otra parte la experiencia de los últimos años aconseja la modificación de las actividades industriales que por su especial interés sectorial son subvencionables con el 5 por 100 adicional establecido en el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre, adecuándolas a la actual política industrial y en consonancia con las posibilidades de cada zona o polígono preferente.

En su virtud, de acuerdo con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y con el Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolla la Ley anterior, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1984 la calificación como de preferente localización industrial de los polígonos y zonas siguientes:

Polígonos

Alicante.	Cartagena.
Elda.	Teruel.
Orihuela.	Las Horcas.
Baleares.	La Paz.
Can Rubial - Can Carbonell de Marratxi (Mallorca).	Valencia.
Ciudadela (Menorca).	Requena Utiel.
La Trotxa (Menorca).	Zaragoza.
Huesca.	Malpica.
Sabiñánigo.	La Charluca.
Industrial de Huesca.	Valdeferrín.
Melilla.	Tarazona.
Murcia.	Zuera.
Oeste.	Fuentes de Ebro.
Lorca.	
Caravaca.	

Zonas

Valle del Cinca.	Islas Canarias.
------------------	-----------------

Art. 2.º Las Empresas respecto de las que recaiga el correspondiente acuerdo de concesión de beneficios y se les conceda la subvención básica a que se refiere el Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre, percibirán un suplemento de subvención del 5 por 100 de la inversión en capital fijo subvencionable cuando ejecuten el proyecto en los municipios que relacionados en el anexo I del Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre, se prorroga en el artículo anterior o cuando la actividad a que se refiera el proyecto aprobado esté comprendida entre las que se relacionan en el anexo I de este Real Decreto conforme a los grupos correspondientes de la clasificación nacional de Actividades Económicas que se contienen en el anexo II de esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados los anexos II y III del Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Relación de actividades que percibirán un 5 por 100 de subvención adicional cuando se localicen en las zonas y polígonos de preferente localización que se indican

Polígono de preferente localización industrial	CNAE	OA
Elda y Orihuela.	316.1; 321.1; 324.1; 415; 425; 435; 451; 452; 453; 455; 464; 465; 468; 482; 35; 330.	1; 12; 13.
Can Rubiol-Can Carbonell.	314; 431; 432; 433; 435; 436; 437; 439; 453; 454; 455; 451; 452; 35; 330.	1; 12; 13.
Ciudadela y La Trotxa de Alayor.	329.4; 431; 432; 433; 435; 436; 437; 439; 451; 452; 453; 454; 455; 419; 35; 330.	1; 2; 12; 13.
Sabiñánigo e Industrial de Huesca.	316.1; 321; 415; 418; 419.2; 423; 424; 428; 461; 462; 463; 464; 465; 468; 33; 330.	1; 12; 13.
Melilla.	342; 416; 453; 35; 330.	13.
Oeste, Lorca, Caravaca y Cartagena.	314; 316.1; 321; 324; 414; 415; 418; 423; 428; 435; 453; 454; 455; 35; 330.	3; 4; 5; 12; 13.
Las Horcas y La Paz.	316; 325.1; 330; 341; 342; 362; 363; 441; 442; 453; 35; 455; 456.	1; 6; 7; 12; 13.
Requena-Utiel.	252.2; 253.3; 413.1; 316; 324.1; 330; 415; 418; 424; 453; 455; 35.	8; 12; 13.
La Charluca.	316; 323.1; 325.1; 341; 342; 414; 415; 418; 423; 453; 463; 464; 468; 473; 35; 330.	6; 12; 13.
Valdeferrín.	315; 341; 342; 415; 418; 423; 453; 455; 462; 463; 464; 466; 468; 330; 35.	6; 12; 13.
Tarazona.	316; 341; 342; 330; 415; 418; 423; 463; 464; 468; 35.	8; 12; 13.
Zuera y Fuentes de Ebro.	254.1; 311; 312; 313; 314; 316; 341; 342; 330; 35.	1; 12; 13.
Valle del Cinca.	316.1; 321.1; 415; 418; 419.2; 423; 424; 428; 462; 463; 464; 465; 468; 330; 35.	12; 13.
Islas Canarias.		11; 13.

ANEXO II

Relación de actividades económicas de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), así como de otras actividades no especificadas en la CNAE, OA, que fueron definidas numéricamente en el anexo I

Número	CNAE
012	Cultivo de hortalizas y frutas (excepto agrios).
013	Cultivo de agrios.
016	Cultivo de la vid.
019	Otras explotaciones agrícolas ncop (*) (exclusivamente cultivo de flores).
021	Explotación de ganado bovino (excepto bovino de leche).
022	Explotación de ganado ovino y caprino.
024	Avicultura.
029	Otras explotaciones ganaderas ncop (*) (excepto porcino).
030	Servicios agrícolas y ganaderos.
040	Casa y repoblación cinegética.
051	Silvicultura y servicios forestales.
052	Explotación forestal.

(*) No clasificados en otra parte, según la clasificación de Actividades Económicas.

Número	CNAE	Número	CNAE
061	Pesca y piscicultura de mar.	350	Fabricación de material electrónico (excepto ordenadores).
062	Pesca y piscicultura en agua dulce.	351	Fabricación de aparatos y equipo de telecomunicación.
111	Extracción, preparación y aglomeración de hulla.	352	Fabricación de aparatos y equipo electrónico y de uso profesional y científico.
112	Extracción, preparación y aglomeración de antracita.	353	Fabricación de aparatos y equipo electrónico de señalización, control y programación.
113	Extracción, preparación y aglomeración de lignito.	354	Fabricación de componentes electrónicos y circuitos integrados.
114	Coquerías.	355	Fabricación de aparatos receptores, de registro y reproducción de sonido e imagen. Grabación de discos y cintas magnéticas.
140	Extracción y transformación de minerales radiactivos.	355.1	Fabricación de receptores de radio y televisión y aparatos de registro y reproducción de sonido e imagen.
211	Extracción y preparación de mineral de hierro.	360	Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
212	Extracción y preparación de minerales metálicos no férricos.	361	Construcción y montaje de vehículos automóviles y sus motores.
221	Siderurgia.	362	Construcción de carrocerías, remolques y volquetes.
222	Fabricación de tubos de acero.	363	Fabricación de equipo, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles.
223	Trefilado, estirado, perfilado, laminado en frío del acero.	391	Fabricación de instrumentos de precisión, medida y control.
224	Producción y primera transformación de metales no férricos.	392	Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
231	Extracción de materiales de construcción.	393	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico y cinematográfico.
231.1	Extracción de sustancias arcillosas.	411	Fabricación de aceite de oliva.
231.2	Extracción de rocas y pizarras para la construcción.	412	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales (excepto aceite de oliva).
232	Extracción de sales potásicas, fosfatos y nitratos.	413	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
233	Extracción de sal común.	414	Industrias lácteas.
234	Extracción de piritas y azufre.	415	Fabricación de jugos y conservas vegetales.
239	Extracción de otros minerales no metálicos ni energéticos; turberas.	416	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
243	Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otros.	417	Fabricación de productos de molinería.
244	Industrias de la piedra natural.	418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
245	Fabricación de abrasivos.	419	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
246	Industria del vidrio.	419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas.
247	Fabricación de productos cerámicos.	420	Industrias del azúcar.
251	Fabricación de productos químicos básicos (excepto productos farmacéuticos de base).	421	Industrias del cacao, chocolate y productos de confitería.
252	Fabricación de productos químicos destinados principalmente a la agricultura.	421.2	Elaboración de productos de confitería.
252.2	Fabricación de plaguicidas.	423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
253	Fabricación de productos químicos destinados principalmente a la industria.	424	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
253.3	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	425	Industria vinícola.
254	Fabricación de productos farmacéuticos.	427	Fabricación de cerveza y malta cervecera.
254.1	Fabricación de productos farmacéuticos de base.	428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
255	Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final.	428.1	Preparación y envasado de aguas minerales y naturales.
255.2	Fabricación de jabones de tocador y otros productos de perfumería y cosmética.	429	Industria del tabaco.
311	Fundiciones.	430	Industria textil.
312	Forja, estampado, embutición, troquelado, corte y repulsado.	431	Industria del algodón y sus mezclas.
313	Tratamiento y recubrimiento de los metales.	432	Industria de la lana y sus mezclas.
314	Fabricación de productos metálicos estructurales.	433	Industrias de la seda natural y sus mezclas y de las fibras artificiales y sintéticas.
314.1	Carpintería metálica.	435	Fabricación de géneros de punto.
315	Construcción de grandes depósitos y calderería gruesa.	436	Acabado de textiles.
316	Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico.	437	Fabricación de alfombras y tapices y de tejidos impregnados.
316.1	Fabricación de herramientas manuales y agrícolas.	439	Otras industrias textiles.
316.4	Fabricación de artículos metálicos de menaje.	441	Curtición y acabado de cueros y pieles.
321	Construcción de máquinas agrícolas y tractores agrícolas.	442	Fabricación de artículos de cuero y similares.
321.1	Construcción de máquinas agrícolas.	451	Fabricación en serie del calzado (excepto el de caucho y madera).
322	Construcción de máquinas para trabajar los metales, la madera y el corcho, útiles, equipos y repuestos para máquinas.	452	Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).
323	Construcción de máquinas para las industrias textil, del cuero, calzado y vestido.	453	Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
323.1	Construcción de máquinas textiles y sus accesorios.	454	Confección a medida de prendas de vestir y complementos del vestido.
324	Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimenticias, químicas, del plástico y del caucho.	455	Confección de otros artículos con materias textiles.
324.1	Construcción de máquinas para las industrias alimenticias, de bebidas y del tabaco.	456	Industria de la peletería.
325	Construcción de máquinas y equipo para minería, construcción y obras públicas, siderurgia y fundición y de elevación y manipulación.	460	Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.
325.1	Construcción de máquinas y equipo para minería, construcción y obras públicas.	461	Aserrado y preparación industrial de la madera (aserrado, cepillado, pulido y lavado, etc.).
325.2	Construcción de máquinas y equipo para las industrias de productos minerales no metálicos.	462	Fabricación de productos semielaborados de madera (chapas, tableros, maderas mejoradas, etc.).
325.3	Construcción de máquinas y equipos para la siderurgia y fundición.	463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
325.4	Construcción de maquinaria de elevación y manipulación.	464	Fabricación de envases y embalajes de madera.
326	Fabricación de órganos de transmisión.	465	Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles).
329	Construcción de otras máquinas de tipo mecánico.	466	Fabricación de productos de corcho.
329.4	Construcción de maquinaria para la manipulación de fluidos.	467	Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos, etc.
330	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores (incluida su instalación).	468	Industria del mueble de madera.
341	Fabricación de hilos y cables eléctricos.	473	Transformación del papel y cartón.
342	Fabricación de material eléctrico de utilización y equipamiento.		
344	Fabricación de contadores y aparatos de medida, control y verificación eléctricos.		
346	Fabricación de lámparas y material de alumbrado.		

Número	CNAE
474	Artes gráficas y actividades anexas.
481	Transformación del caucho.
482	Transformación de materias plásticas.
491	Joyería y bisutería.
661	Hoteles y moteles, pensiones, hostales, con restaurante.
662	Hoteles y moteles, pensiones, hostales, sin restaurante.
663	Apartamentos amueblados para turistas.
668	Instalaciones y Organismos deportivos.

OA = Otras actividades no clasificadas:

- 1 = Fabricación de intermedios y productos de química especializada.
- 2 = Fabricación de valvulería y grifería para usos industriales y domésticos.
- 3 = Fabricación de maquinaria para la industria conservera.
- 4 = Fabricación de equipos para riego por aspersión y goteo.
- 5 = Fabricación de envases y embalajes de plástico.
- 6 = Industrias del plástico. Obtención de primeras materias y de sus transformados.
- 7 = Industrias del mármol.
- 8 = Fabricación de maquinaria para envase y embalaje.
- 9 = Fabricación de artículos de menaje.
- 10 = Fabricación de envases, recipientes y contenedores metálicos.
- 11 = Cualquier actividad industrial con valores de la inversión fija subvencionable por puesto de trabajo inferior a cinco millones de pesetas.
- 12 = Fabricación de equipos para captar energía solar o eólica.
- 13 = Industrias que apliquen la biotecnología.

6605 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3484/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el apartado 5.4, incluido en el artículo 27, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 20 de febrero de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4537, caso 2.º, del punto 5.4, donde dice: «2.º Cuando existan aparatos de consumo instalados en el local de ducha o baño», debe decir: «2.º Cuando existan aparatos de consumo instalados en el local de ducha o baño (excepto cuando se trate de aparatos de circuito estanco o tipo ventosa)».

6606 *ORDEN de 2 de marzo de 1984 sobre Entidades colaboradoras para la aplicación de la Reglamentación Nacional e Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 2624/1979, de 5 de octubre, establece las normas generales que deben cumplir las Entidades colaboradoras y faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las órdenes que sean necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

A estos efectos, la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980, sobre Entidades colaboradoras para la aplicación de la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores, establece las condiciones específicas que deben cumplir para la aplicación del Acuerdo Internacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), Acuerdo Internacional sobre Transporte de Mercancías Perecederas (ATP), Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC) y Reglamentación sobre Inspección Técnica de Vehículos.

Por otra parte, en el «Boletín Oficial del Estado» del 10 al 20 de octubre de 1980 se publicó el Reglamento Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), anexo I del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970.

Asimismo, por Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo, se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril.

Dada la similitud existente entre las Reglamentaciones de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y por Ferrocarril, es aconsejable que las Entidades colaboradoras que actúen en el primero de estos campos puedan hacerlo asimismo en el segundo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Las Entidades inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras para actuar en el campo del Transporte de Mercancías

Peligrosas por Carretera, al amparo de la Orden de 9 de junio de 1980, que lo deseen, podrán, asimismo, actuar como colaboradoras en el campo de la inspección que se deriva de la aplicación de los Reglamentos Nacional e Internacional de Transporte de Mercancías por Ferrocarril, en el ámbito de las competencias atribuidas al Ministerio de Industria y Energía, debiendo comunicar su propósito al Centro directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de seguridad industrial, a los efectos de su conocimiento e inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6607 *ORDEN de 8 de marzo de 1984 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transportes de cereales-pienso para su importación en buques nacionales.*

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los costes de operación para los buques nacionales dedicados al transporte marítimo de importación de cereales-pienso, así como el incremento del precio del combustible, hace necesario actualizar los fletes vigentes, a fin de adecuar la cuantía de los mismos a sus costes reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 5 de marzo de 1984, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de cereales-pienso, en buques nacionales serán los siguientes:

Grupo primero: Buques hasta 40.000 TPM:

	Pesetas por tonelada
I. Costa atlántica/Vigo-Pasajes	2.014
II. Costa atlántica/Huelva-Barcelona	2.240
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	2.485
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	2.727
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes	2.543
VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona	2.760
VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes	2.880
VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona	3.142
IX. Brasil/España	2.841
X. Argentina/España	3.885
XI. Sudáfrica/España	3.099

Grupo segundo: Buques mayores de 40.000 TPM:

	Pesetas por tonelada
I. Costa atlántica/Vigo-Pasajes	1.698
II. Costa atlántica/Huelva-Barcelona	1.882
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes	2.080
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona	2.193
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes	2.155
VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona	2.338
VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes	2.435
VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona	2.863
IX. Brasil/España	2.387
X. Argentina/España	3.264
XI. Sudáfrica/España	2.552

Art. 2.º La Dirección General de la Marina Mercante establecerá las modificaciones que resulten de adaptar los fletes al tonelaje de los buques si fuera necesario efectuar importaciones de procedencia diferente a las señaladas en el artículo 1.º

Art. 3.º Estos fletes serán de aplicación a los transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de marzo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.